

Att: Molin

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE NAVALCARNERO
C/ Ronda de San Juan, 4 , Planta Baja - 28600
Tfno: 918354903
Fax: 918111336
42020310

NIG: 28.096.00.2-2016/0006856

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 987/2016

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO B

Demandante: D./Dña [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSÉ JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: BANKINTER S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

SENTENCIA Nº 44/2018

En Navalcarnero a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho

Vistos por Doña Maria del Carmen Díaz Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Navalcarnero, los presentes autos de juicio ordinario , registrados con el numero 987 del año 2016 a instancia de Don [REDACTED] representada por el Procurador Don Jose Javier Freixa Iruela y asistido por el Letrado Don Miguel Martinez Truchaud contra BANKINTER SA representado por la Procuradora Doña Rocio Sampere Meneses y asistido por el Letrado Don Juan Aguado Domingo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don Jose Javier Freixa Iruela en la representación acreditada en autos, presento demanda de juicio ordinario , que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que en síntesis alegaba que el 15 de septiembre de dos mil ocho, las partes suscribieron un contrato de préstamo multidivisa, no habiendo recibido el actor la información adecuada del producto contratado. Tras aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación , terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se declare la nulidad parcial del préstamo en divisas en todos los relativo al clausulado multidivisa y en consecuencia se declare que la cantidad adeudada por la parte actora es el saldo vivo de la hipoteca referenciadas a euros resultante de disminuir al importe prestado de 87.000 euros la cantidad amortizadas hasta la fecha n que recaiga sentencia, tomando como tipo de interés la misma referencia fijada en la escritas, subsidiariamente se declare la anulación del clausulado multidivisa del préstamo suscrito por infracción de normas imperativas prohibitivas y por abusividad, falta de claridad y transparencia y subsidiariamente se declare

la nulidad de la cláusula multdivisa como condición general de la contratación, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por decreto de fecha de 3 de enero de dos mil diecisiete, compareció la Procuradora Doña Rocio Sampere Meneses en nombre del demandado presentado escrito de contestación a la demanda, en la que en síntesis alegaba que el efecto perseguido no es el propio de la nulidad parcial sino el de la nulidad total no habiéndose esta pretensión ejercitada con la demanda no habiéndose solicitado la nulidad/anulabilidad del apartado d de la cláusula financiera tercera, así como que la actora tenía pleno conocimiento del funcionamiento del préstamo y las consecuencias que implicaría. Tras aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa y tras intentar la conciliación sin éxito, por la parte actora se propone como medio de prueba: interrogatorio de parte y testifical. Por la parte demandada se propone: documental y testifical. Todos los medios de prueba fueron admitidos excepto el interrogatorio de parte.

CUARTO.- En el acto de la vista, tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las partes con fecha 15 de abril de 2008 suscribieron un préstamo en divisas con garantía hipotecaria

En virtud de dicho contrato el Banco demandado concedió al demandante, en concepto de préstamo multdivisa, la cantidad de 87.000 euros, quedando formalizado en 14.060.079 yenes.

Para la amortización del préstamo se estableció un periodo de 30 años, debiendo efectuarse en la divisa inicialmente pactada o aquella en que se hubiese variado de acuerdo con el apartado d) la cláusula financiera tercera, según la cual, al vencer cada periodo de amortización, la parte prestataria podía sustituir una divisa por otra de las cotizadas en España, la sustitución afectara al saldo pendiente del préstamo al saldo pendiente del préstamo, de forma que en todo momento éste debería estar dispuesto en una sola divisa.

La parte actora pretende la nulidad parcial del citado contrato de préstamo alegando que la actora no cuenta con conocimientos específicos en materia financiera, alegando que no se les facilitó información alguna sobre el funcionamiento y los riesgos de la cláusula multdivisa, y en particular sobre el efecto que el cambio de divisa podía suponer sobre el capital pendiente, ni se les informó tampoco sobre las previsiones de la entidad en cuanto a la relación entre monedas ni sobre la previsión de bajada del Euribor, y ello pese a tratarse de un instrumento financiero derivado y complejo, altamente especulativo, indicado para personas con altos conocimientos económico-financieros, experiencia en la materia y acceso

diario a información de los mercados de divisas sin que en el contrato aparezcan definidos con claridad los riesgos que comporta este producto, a saber, riesgo del tipo de interés, riesgo del tipo de cambio y riesgo de vencimiento parcial unilateral anticipado, de lo que deducen que en la prestación de su consentimiento concurrió un vicio invalidante entendiéndose, asimismo, que la cláusula multidivisa tiene un carácter abusivo por falta de transparencia, ya que el contrato sólo alude a los riesgos de cambio sin indicar cuáles son los factores que afectan al cambio de moneda y sus concretas consecuencias.

Por su parte la entidad bancaria demandada sostiene además de oponer la caducidad de la acción de nulidad por vicios en el consentimiento que fue el actor quien quiso endeudarse en yenes japoneses y quienes se interesaron por el producto, negando que se trate de un instrumento financiero al que resulte de aplicación la normativa MiFID, que cumplió con todas las obligaciones que la ley le impone y actuó con la debida diligencia.

SEGUNDO.- Procede en primer lugar pronunciarse sobre la caducidad alegada, cuestión de previo pronunciamiento, estrechamente relacionada con el fondo de la litis, pero que ha de resolverse antes de examinar la cuestión de fondo, ya que del válido y eficaz ejercicio en el tiempo de la acción de nulidad parcial dependerá el continuar el

Según el demandado el dies a quo del cómputo de dicho plazo es el momento en que el prestatario pudo tener cabal conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción, es decir, al menos desde noviembre de 2008 en que el euro se deprecia y aumentan las cuotas del préstamo hipotecario. Se aportan recibidos mensuales en los que se especifica el importe de la cuota, su contravalor en euros y tipo de cambio aplicado. La demanda en la que se pide la nulidad no se formula hasta el año 2016, por ello, afirma que la acción ha caducado.

La STS Pleno de 12 de enero de 2015 (769/2014) hace una interpretación del 1301 CC de acuerdo con la realidad del tiempo en que debe ser ahora aplicado, en el siguiente sentido:

« Al interpretar hoy el art. 1301 CC en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a " la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas ", tal como establece el art.3 del Código Civil

»(...) En la fecha en que el art. 1301 fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio

de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).

»En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

»Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».

La anterior doctrina debe ponerse en relación con la sentencia del TS de 19 de diciembre de 2016 (728/2016) que señala al analizar la adquisición de un bono estructurado «Bacom», suscrito el 28 de junio de 2007 por un importe de 120.000 euros. *»En el caso objeto del recurso, los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos en los que basan su acción (la quiebra de Lehman Brothers) en octubre de 2008. Por tanto, ese es el momento en que puede fijarse el día inicial del plazo de caducidad de la acción, puesto que con posterioridad no sucedió ningún hecho que pudiera considerarse constitutivo de la consumación del contrato»*

La doctrina emitida por el pleno del Tribunal Supremo en Sentencia del 12 de enero de 2015, sobre la fecha de cómputo de la caducidad en los swaps y cuya finalidad es adaptar el artículo 1301 CC a la realidad actual y a la complejidad de los contratos financieros, establece que el cómputo del plazo de caducidad comienza en la fecha del error si éste es posterior a la consumación. Si el error es anterior a la consumación, el plazo de caducidad empezará a contar a partir de la fecha de consumación, en aplicación literal del artículo 1301 C.C.

En casos como el que nos ocupa, la consumación opera por el total cumplimiento de las pretensiones de ambas partes y siendo de tracto sucesivo no habrá consumación hasta la última de las liquidaciones practicadas, o el completo transcurso del plazo.

La Sentencia del TS 11 de junio de 2003 declara que: “Dispone el art. 1301 del Código Civil que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1969 del citado Código. En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 que “es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928), y la sentencia de 27 de marzo de 1989 precisa que “el art. 1301 del Código Civil señala que en los casos de error

o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr ” desde la consumación del contrato ” .

Además de los anterior, entre otras acciones se ejercita la de nulidad por falta de transparencia y abusividad (artículos 8 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación y 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) y, es doctrina jurisprudencial reiterada la que declara que la acción de nulidad absoluta, radical o de pleno Derecho no está sometida a plazo de prescripción ni de caducidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, debe desestimarse la caducidad planteada.

SEGUNDO.- La hipoteca multidivisa ha sido definida por el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 30 de junio de 2.015

Según expone dicha Sentencia "lo que se ha venido en llamar coloquialmente "hipoteca multidivisa " es un préstamo con garantía hipotecaria, a interés variable, en el que la moneda en la que se referencia la entrega del capital y las cuotas periódicas de amortización es una divisa, entre varias posibles, a elección del prestatario, y en el que el índice de referencia sobre el que se aplica el diferencial para determinar el tipo de interés aplicable en cada período suele ser distinto del Euribor, en concreto suele ser el Libor (London Interbank Offerd Rate, esto es, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres)",

Por eso, tal y como señala, "los riesgos de este instrumento financiero exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro. El empleo de una divisa como el yen o el franco suizo no es solo una referencia para fijar el importe en euros de cada cuota de amortización, de modo que si esa divisa se deprecia, el importe en euros será menor, y si se aprecia, será mayor. El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo".

Y concluye considerando que "la "hipoteca multidivisa " es, en tanto que préstamo, un instrumento financiero. Es, además, un instrumento financiero derivado por cuanto que la cuantificación de la obligación de una de las partes del contrato (el pago de las cuotas de amortización del préstamo y el cálculo del capital pendiente de amortizar) depende de la cuantía que alcance otro valor distinto, denominado activo subyacente, que en este caso es una divisa extranjera".

Sin embargo, con posterioridad a dicha sentencia el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2015 indicó , "*que las operaciones de cambio que realiza una entidad de crédito en el marco de la ejecución de un*

contrato de préstamo denominado en divisas, como el controvertido en litigio principal, no pueden calificarse de servicios de inversión, de manera que esta entidad no está sometida, en particular, a las obligaciones en materia de evaluación de la adecuación o del carácter apropiado del servicio que pretende prestar previstas en el artículo 19 de la Directiva 2004/39”.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017 cambió la doctrina jurisprudencial y declaró *“que cláusulas de tal contrato de préstamo relativas a la conversión de una divisa no constituyen un instrumento financiero distinto de la operación que constituye el objeto de este contrato, sino únicamente una modalidad indisociable de ejecución de éste.*

Lo anterior supone que las entidades financieras que conceden estos préstamos no están obligadas a realizar las actividades de evaluación del cliente y de información prevista en la normativa del mercado de valores. Pero no excluye que estas entidades, cuando ofertan y conceden estos préstamos denominados, representados o vinculados a divisas, estén sujetas a las obligaciones que resultan del resto de normas aplicables, como son las de transparencia bancaria.

Asimismo, cuando el prestatario tiene la consideración legal de consumidor, la operación está sujeta a la normativa de protección de consumidores y usuarios, y, en concreto, a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, Directiva sobre cláusulas abusivas). Así lo entendió el TJUE en los apartados 47 y 48 de la citada sentencia del caso Banif Plus Bank.

Que la normativa MiFID no sea aplicable a estos préstamos hipotecarios denominados en divisas no obsta a que el préstamo hipotecario en divisas sea considerado un producto complejo a efectos del control de transparencia derivado de la aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, por la dificultad que para el consumidor medio tiene la comprensión de algunos de sus riesgos”.

Con viene traer también a colación la sentencia de la Audiencia de Barcelona, sección 13 de 29 de abril de 2016, ya que analiza los riesgos de este tipo de hipoteca e indica que *“La verdadera naturaleza, el modo de funcionamiento y los riesgos que entraña la hipoteca multidivisa que aquí se enjuicia entrañan una considerable complejidad para clientes minoristas sin una adecuada formación, sin relación con los mercados financieros y con ingresos y gastos exclusivamente en euros. Obviamente, su funcionamiento y sus riesgos pueden llegar a entenderse con una adecuada explicación y si la forma en la que se pacta recoge de forma clara y transparente los derechos y obligaciones de las partes y todas las variables que resultan de interés en la carga jurídica y económica del contrato de préstamo y en la afectación que ello supone para la garantía hipotecaria, pero no es una tarea que, en este caso concreto, pueda calificarse de sencilla.*

En dicha sentencia se indica los principales riesgos del préstamo de forma separada:

- 1. El tipo de interés aplicable, que es el primer factor de riesgo en un préstamo a interés variable, depende de una referencia como el LIBOR (London Interbank Offered Rate, en términos muy resumidos, tasa de interés interbancaria del mercado de Londres) sobre el que un cliente minorista español no dispone de especial*

información, a diferencia de lo que puede suceder, por ejemplo, con el Euribor, respecto del que los medios de comunicación ofrecen información periódica, homogénea y entendible.

2. El riesgo de fluctuación de la moneda es un riesgo esencial con un impacto económico importantísimo sobre la vida del contrato. Las implicaciones de la diferencia entre la moneda nacional del prestatario, que es la moneda en la que el consumidor opera, porque en ella recibe sus ingresos y tiene sus activos (también llamada moneda funcional) y la moneda del crédito (moneda nocional) son esenciales. Hay dos cuestiones distintas en el riesgo asociado a la fluctuación del tipo de cambio:

a) El riesgo más evidente es el siguiente: quien recibe un préstamo en yenes para afrontar deudas en euros y se obliga a devolver ese préstamo en yenes (o en otra divisa de su elección) tenderá a pensar, salvo que se le explique lo contrario, que el capital que debe es una suma prefijada que ha quedado determinada en euros y que, como tal, sólo podrá modificarse a la baja, en mayor o medida, al restar las cuotas amortizadas. Es decir, tenderá a pensar que el capital prestado es de los euros que necesita y que se irá reduciendo en función del contravalor en euros de los yenes pagados. Asumirá, pues, el riesgo de que la fluctuación de los tipos de cambio perjudique el valor en euros de las cuotas amortizadas. Este riesgo puede tener una doble representación mental para quien realiza el esfuerzo económico en euros: (i) con la misma cantidad de euros se podrá amortizar menos capital, si el tipo de cambio es desfavorable al euro o (ii) para mantener el mismo nivel de reducción de capital es preciso aportar más euros, lo que se traduciría en una subida de la cuota.

b) Ahora bien, además de estos riesgos, existe otro más importante asociado a la fluctuación de los tipos de cambio, que explica que, pese al pago de las cuotas y pese a que éstas retribuyen capital e intereses, el capital del préstamo no se reduzca, sino que se incremente, y es que el tipo de cambio se aplica no sólo a las cuotas periódicas de amortización, sino que supone también un recálculo constante del capital prestado, que no es una cantidad fija, sino una representación en yenes de los euros recibidos que se recalcula cada mes en función del tipo de cambio. Este riesgo explica que el consumidor no adecuadamente informado supusiera que, por haber amortizado capital ha reducido su deuda, cuando realmente no sólo no es así sino que su deuda se puede ver incrementada.

3. Todos estos riesgos tienen dificultad añadida: las cuotas de amortización, el tipo de interés (obligatoriamente, salvo que no exista variación en el tipo aplicable) y la divisa de pago (facultativamente) se determinan cada mes, lo que se supone que obliga a los prestatarios a estar permanente pendientes, durante toda la vida del préstamo, de una información difícilmente accesible. En teoría, cada una de las cuotas mensuales debía ir precedida de una decisión sobre la divisa aplicable y sobre la forma de gestionar su pago, mediante su contravalor en euros o mediante la puesta a disposición del banco de la divisa de pago”

TERCERO.- Una vez expuesta la naturaleza del préstamo hipotecario multidivisa, la segunda cuestión que debe quedar aclarada es que la cláusula analizada constituye un elemento esencial del contrato, tal y como ha sido declarado tanto las Sentencias del TJUE como del Tribunal Supremo. Ahora bien, ello no impide que pueda declararse su nulidad si se comprueba que estamos ante una cláusula que no ha sido negociada entre las partes y que no está redactada de forma clara y comprensible.

El artículo 4.2 de la Directiva 93/13 indica que *“la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”*.

Dicho precepto ha sido objeto de análisis por la jurisprudencia tanto del TJUE como del Tribunal Supremo indicando que dichas cláusulas pese a definir un elemento esencial del contrato pueden ser declaradas abusivas si no superan el doble control de transparencia, tanto en lo relativo a la incorporación como al contenido.

Así el TJUE en la Sentencia de 3 de junio de 2010 asunto C-484/02 en su párrafo 32 indicaba que *“las cláusulas contempladas en dicho artículo 4, apartado 2, que están incluidas en el ámbito regulado por la Directiva, sólo quedan eximidas de la apreciación de su carácter abusivo en la medida en que el órgano jurisdiccional competente considere, tras un examen del caso concreto, que fueron redactadas por el profesional de manera clara y comprensible”*.

La sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014 asunto C26-13 indica en la conclusión segunda que *“El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensibile gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo de conversión de la divisa extranjera al que se refiere la cláusula referida, así como la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas relativas a la entrega del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo”*.

En lo que respecta a las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo cabe traer a colación la sentencia de 18 de junio de 2012 en la que se señala que *“aunque doctrinalmente no hay una posición unánime al respecto, debe entenderse, por aplicación teleológica de la Directiva del 93, artículo 4.2, que los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)”*.

Posteriormente el Alto Tribunal ha venido a desarrollar esta postura en diferentes resoluciones, entre otras en la Sentencia de 9 de mayo de 2013, 24 de marzo de 2015 y en la de 23 de diciembre de 2015. Esta última sentencia determina la procedencia de realizar un control de transparencia de las condiciones generales de los contratos concertados con consumidores, y en especial de aquellas que regulan los elementos esenciales del contrato, esto es, la definición del objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y prestación.

Señala que esto se deriva de lo contemplado en el art.4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores.

En dicha sentencia dispone que *“hay que realizar un doble control de incorporación y de contenido del contrato. Así indica que “Como recordamos en la sentencia núm. 138/2015, de 24 de marzo, ya dijimos en la previa 241/2013 que este doble control consistía en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, «conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo». Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, «la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación –en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio”.*

Esta jurisprudencia también ha quedado recogida en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de noviembre de 2017.

De todo lo anteriormente manifestado se desprende que si bien la cláusula multidivisa prevista en el préstamo constituye un elemento esencial del contrato es posible su control de inclusión y contenido siempre y cuando nos encontremos ante una condición general de la contratación incorporada a un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor.

De este modo con carácter previo a entrar a analizar la cláusula cuya nulidad se solicita, la primera cuestión que debe determinarse es si nos encontramos ante condiciones generales de la contratación según la redacción prevista en el artículo 1.1 en la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación. (Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su

extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos).

La prueba sobre dicha negociación corresponde a la entidad financiera tal y como se desprende del contenido del artículo 82 del Texto Refundido 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Además en dicho artículo también se indica que el hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2013 indicaba *“que el empresario al configurar la oferta, puede imponer al consumidor una cláusula indeseada por éste que, pese a conocerla, debe de aceptar para contratar. Tal conocimiento no excluye su naturaleza de condición general de la contratación y constituye un requisito absolutamente elemental para ser consentidas e incorporadas al contrato, ya por el consentimiento un elemento esencial del contrato, tal y como establece el artículo 1261 del CC. Así distingue nuestro Alto Tribunal entre la imposición del contenido y la imposición del contrato”*.

En la sentencia de fecha 7 de abril de 2014 el Tribunal Supremo señaló *“que la posibilidad de que una cláusula que recae sobre el objeto principal del contrato no haya sido objeto de negociación individual. Para que pueda existir negociación individual, como mínimo, ambas partes habrán de tener capacidad de influir en la configuración del contrato, aunque ello no signifique que efectivamente se haya influido en la fijación de la cláusula. Desde esta perspectiva, la propia noción de negociación individual tiene difícil encaje en los contratos de consumo, en los que el consumidor no tiene capacidad para modificar el clausulado predispuesto que le ofrece el empresario”*.

En el supuesto de autos, la parte demandada no ha aportado ningún documento precontractual que permita determinar que ha existido una negociación previa de las cláusulas del contrato. En el acto de la vista declaro la Directora de la sucursal bancaria que intervino en la negociación manifiesta que se hicieron simulaciones, sin embargo ninguna prueba documental acredita la cláusula del contrato multividiva se negociara.

En consecuencia ante la ausencia de documentación precontractual, (no se ha aportado la oferta vinculante ni ninguna otra documentación en cuanto a la negociación del contrato) cabe concluir que la cláusula contractual cuya declaración de nulidad se solicita debe ser considerada como una condición general de la contratación predispuestas por la entidad de crédito de forma anticipada con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, no quedando más opción al cliente que aceptar o rechazar la oferta propuesta por la otra parte contratante.

Por otro lado en cuanto a la condición de consumidor de la actora. De este modo cabe concluir igualmente que el actor tiene la condición de consumidor y usuario en los términos del Texto Refundido 1/2007, de 16 de noviembre, de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

SEGUNDO.- Debe analizarse seguidamente la transparencia de la cláusula

En este supuesto tal y como antes ya se ha indicado resulta de aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, al tener la consideración el actor de consumidor. En su artículo 8 e se

establece como un derecho de los consumidores recibir una " d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute ". Este derecho de los consumidores aparece indicado en otros artículos aunque conviene resultar lo establecido en el artículo 60. Dicho artículo dispone que " antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas. 2. Serán relevantes las obligaciones de información sobre los bienes o servicios establecidas en esta norma y cualesquiera otras que resulten de aplicación.

La sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014, antes ya mencionada indica los requisitos que debe reunir la información suministrada a los consumidores en este tipo de préstamo. Así sostiene *"que es fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. En función, principalmente, de esa información el consumidor decide si desea quedar vinculado contractualmente adhiriéndose a las condiciones redactadas de antemano por el profesional (véase la sentencia RWE Vertrieb, EU:C:2013:180 , apartado 44). También indica que dado la situación de inferioridad del consumidor la exigencia del nivel de transparencia de la información a suministrar debe entenderse de manera extensiva. Y en concreto en lo que atañe a las particularidades del mecanismo de conversión de la divisa extranjera especificadas por la cláusula III/2, incumbe al tribunal remitente determinar si, a la vista de todos los aspectos de hecho pertinentes, entre ellos la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación de un contrato de préstamo, un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso podía no sólo conocer la existencia de la diferencia entre el tipo de cambio de venta y el de compra de una divisa extranjera, aplicada en general en el mercado de valores mobiliarios, sino también evaluar las consecuencias económicas potencialmente importantes para él de la aplicación del tipo de cambio de venta para el cálculo de las cuotas de devolución a cuyo pago estaría obligado en definitiva, y por tanto el coste total de su préstamo"*.

Una cláusula similar a la de este procedimiento, incorporado a un préstamo multidivisa formalizado por el BANCO POPULAR, ha sido analizada por la sentencia de la AP de Barcelona, sección 19 de 19 de enero de 2016. En esta sentencia se indica que *" y si bien se explica con sencillez el mecanismo de cambio o de sustitución de la divisa elegida, la forma en que pueden hacerlo los prestatarios en cualquier momento durante la duración del contrato, reflejando a tal efecto el Banco la liquidación correspondiente al cambio de la divisa que se sustituya al cambio vendedor y la que se introduce al cambio comprador (incluido el Euro), la cláusula es ambigua y contradictoria inclusive en el párrafo 7º (...)*.

La oscuridad, ambigüedad y contradicción de la redacción señalada en el párrafo primero y respecto de la propia cláusula multidivisa resultan evidentes, en tanto de un lado parece que la sustitución de la divisa no supondrá en ningún caso la elevación del importe del préstamo, pero por otro lado la afectación a los saldos pendientes de cambio parece

indicar justamente lo contrario. Seguidamente el propio párrafo 7º in fine establece que la prestataria reconoce que el préstamo está formalizado en divisas asumiendo explícitamente los riesgos de cambio exonerando al Banco de cualquier responsabilidad derivada de dicho riesgo incluido la posibilidad de que el contravalor en la divisa escogida pueda ser superior al límite pactado. El equívoco se patentiza también a continuación cuando tras el último inciso de la cláusula de exoneración se sigue diciendo que " Si se produjera dicho exceso, de manera que el contravalor en euros del capital pendiente de amortizar fuera superior en un 10% al importe de la responsabilidad hipotecaria que por principal corresponde, la prestataria deberá realizar una amortización extraordinaria de capital por el importe en que se cuantifique el referido exceso ". A qué límite se refiere, es el importe del préstamo original o no lo es. De la redacción confusa o poco clara no se advierte a priori la respuesta a dichas cuestiones, si bien de la cláusula en cuestión, de una extensión aproximada de unas dos páginas, resulta que el prestatario no tiene límite alguno, esto es el único límite es el de la obligación garantizada por la hipoteca; esto es la garantía hipotecaria la que tiene límite respecto al préstamo en euros, pero no lo tiene las consideradas cláusulas de la evolución de las divisas en el importe del capital objeto del préstamo".

De este modo en cuanto a la redacción de la cláusula se puede determinar que con la información contenida en la misma difícilmente podría el actor, al cual no le consta la contratación previa de otros productos relacionados con divisas, ni que tenga especial conocimientos financieros, conocer adecuadamente el funcionamiento de la opción multidivisa y como repercutiría la misma en sus obligaciones de pago, la carga económica del préstamo y en los riesgos concretos asociados al mismo. Por ello tiene especial relevancia la información precontractual, tanto escrita como verbal, que los empleados de la entidad debieron dar al actor para que pudiera tener con correcto conocimiento de la carga económica que el préstamo le iba a suponer.

Pues bien en este supuesto y una vez analizada la prueba practicada y teniendo en cuenta la jurisprudencia y normativa antes mencionada, cabe concluir que la información que recibió la actora no fue la adecuada.

Así en primer lugar en cuanto a la información precontractual, no constan en los autos prueba alguna de la entrega de documentación informativa precontractual acerca de las características y riesgos del préstamo, ni que se le expusieran a la actora los posibles escenarios de variación de los tipos de cotización de la divisa.

Por otro lado, el hecho de que la escritura fuera leída a los prestatarios ante Notario, tampoco prueba de que se le informara debidamente del producto contratado. Así, tal y como ha venido declarando el Tribunal Supremo en varias sentencias, recogidas todas en la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, la lectura de la escritura pública por el notario no cumple con el deber de transparencia (sentencia 464/2013, de 8 de septiembre). Debe tenerse en cuenta que la intervención del notario se produce al fin del proceso de contratación, momento que no parece el más adecuado para que el prestatario revoque su decisión de concertar el préstamo. (Sentencia 138/2015, de 24 de marzo). De este modo en los supuestos en los que ha existido una adecuada información precontractual la labor del notario puede servir para cumplir la misma, pero en ningún caso puede suplir la necesidad de que la entidad financiera facilite a los consumidores una información clara, completa y veraz sobre el producto que va a suscribir a los efectos de que pueda comprender las cargas

económicas y la situación jurídica que para él resultan de las cláusulas predisuestas por el empresario (sentencia 367/2017, de 8 de junio).

En este caso no consta que se haya aportado a la actora ninguna oferta vinculante ni ninguna otra documentación a la que hace referencia la Orden 5 de mayo de 1994 sobre transparencia en las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios. En cuanto al contenido de la escritura, en la cláusula analizada no se explica de forma correcta los riesgos que el cambio de moneda suponía, simplemente menciona que el cliente conocía el riesgo, sin especificar en qué consistían esos riesgos.

De este modo, ante la ausencia de información precontractual y teniendo en cuenta la deficiencia de la redacción de la cláusula era fundamental el papel del trabajador de la entidad para que el cliente conociera ese producto. Ello lleva a analizar qué información verbal se proporcionó al actor.

De la declaración prestada por la Directora de la sucursal no permiten concluir que la información verbal suministrada al actor con carácter previo a la formalización del contrato se ajustará a los parámetros legales y jurisprudenciales exigibles. Así no consta que se explicaran correctamente los riesgos del préstamo que con anterioridad en esta resolución han sido mencionados. Tampoco que se documentara el cambio de divisa en el momento en el que el préstamo se formalizó, ni que se le explicará la evolución del LIBOR en comparación con el EURIBOR.

Tampoco se ha acreditado que la entidad explicara adecuadamente a la actora los diferentes escenarios posibles que se podrían producir ante el cambio de divisa y como ello repercutiría en sus cuotas para que la demandante pudiera hacerse una idea formada de la carga económica que el préstamo podría suponer para ellos y como podía incidir en su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar el tipo de cambio en la economía del contrato y en la determinación de las cuotas.

De igual forma no consta que se explica adecuadamente el hecho de que el capital prestado podría verse ampliado en el caso de apreciación de la moneda ya que serían necesarios más euros para comprar yenes.

No se pretende exigir en esta resolución a la entidad demandada que hubiera previsto la apreciación del yen, sino que lo que se le exige es que como entidad financiera que es, debe de conocer la fluctuación de los tipos de cambio, por lo que a la hora de comercializar este producto debían de hacer explicado convenientemente al actor los escenarios posibles y la influencia de los mismos en sus obligaciones de pago.

Tampoco se ha aportado ningún documento en el que la entidad informara a la deudora del coste del préstamo en comparación con otras modalidades de amortización que la propia entidad le pudiera ofrecer. Debe de tenerse presente que la falta de claridad de la cláusula no puede beneficiar a la entidad financiera ya que no podemos olvidar que estamos en presencia de un contrato tipo que ha sido redactado unilateralmente por ella y que se ha adaptado a las circunstancias concretas del caso.

Por otro lado en relación a la información post contractual, la entidad demandada sostiene que se le fue suministrado a la actora los recibos del pago de las cuotas hipotecarias así como la información fiscal, por lo que era perfecta conocedora de las características del préstamo. La actora indicó en la vista que no entendían los recibos y que solo se fijaban en la cuota a abonar.

Dicha documentación ha sido aportada por la parte demandada. En los recibos se puede observar que se establece la liquidación de la cuota del préstamo en las dos monedas, por un lado en yenes aunque se indica como JPY y en euros. Sin embargo en dichos recibos se puede comprobar que aparece una cantidad de números que requieren una explicación a fin de poder conocer a que se refieren cada uno de ellos. En este caso no consta que se le explicara adecuadamente a la demandante los mismos. Tampoco constaba el capital del préstamo pendiente de pago.

En cuanto a la información fiscal, tampoco permite inferir que la demandante tuviera un conocimiento adecuado acerca de las características del préstamo.

Es hecho admitido que no se realizó test de conveniencia. Aunque no sea de aplicación la LMV, tal y como ha establecido el TS y el TJUE, el banco debió recabar los datos necesarios para conocer la formación, la experiencia y demás circunstancias de los demandantes, aunque sólo fuera por una aplicación lógica del artículo 48 de la Ley 26/1988 y por la necesidad de fijar el umbral adecuado de la información que el demandante necesitaba para entender los riesgos y el funcionamiento de la hipoteca multidivisa. No consta que por su profesión (limpiadora), estudios (ESO y Grado Medio de auxiliar de enfermería) o cualquier otra circunstancia personal, tuviese conocimientos profundos del producto, aunque hubiese partido de ella la iniciativa de la contratación, que le permitiesen conocer la naturaleza del producto que contrataba y los riesgos asociados a él.

De la prueba practicada cabe concluir que no se realizaron simulaciones con todos los escenarios posibles, con distintos tipos de divisa, ni se facilitaron borradores de la documentación contractual para que el cliente pudiera consultarlos en su casa o contrastarlos con terceras personas, con conocimientos especializados, no quedando acreditado que la entidad adoptara todas las medidas necesarias para que la información verbal, que es la que asume el cliente con mayor facilidad, fuese entendida por la demandante más allá del mero sentido literal recopilando todos los datos relevantes.

Por todo lo expuesto se puede concluir que la actora formalizó el contrato de préstamo multidivisa atraída por un tipo de interés más ventajoso, sin conocer realmente cuales eran las características y riesgos de este tipo de préstamo. De este modo la entidad bancaria no cumplió con los requisitos de transparencia ni en la redacción de la totalidad de las cláusulas ni en la información suministrada al actor. Así la entidad bancaria tiene el deber de garantizar que los consumidores sean conscientes de los riesgos reales del productos que contratan, más en este caso que se trata de un préstamo complejo que es útil para personas que perciben su salario en una moneda diferente al euro y están al corriente del funcionamiento y evolución de los tipos de cambio de forma que puedan limitar los riesgos que supone la fluctuación de las divisas.

TERCERO.- Una vez determinado que la cláusula no supera el control de transparencia se debe entrar a analizar su posible abusividad. Así teniendo en cuenta toda la normativa y jurisprudencia antes expuesta cabe concluir que la cláusula es abusiva ya que existe un

desequilibrio importante en perjuicio del consumidor que hace pensar que si el actor, el cual no percibe su salario en yenes y carece una especial formación en materia financiera y en divisas, la hubiera negociado individualmente y con una correcta información no la habría aceptado. Y ello debido fundamentalmente, a que al aplicar este tipo de préstamo al actor, junto con su expareja, los cuales buscaban financiación para la adquisición de su vivienda habitual, y buscar mejores condiciones financieras, no hubieran formalizado este tipo de préstamos que puede hacer que el capital prestado aumente en vez de disminuir con el pago de las cuotas. Este desequilibrio entre las partes ha perjudicado al actor el cual no está en disposición por sus conocimientos financieros de disminuir los riesgos que la fluctuación del tipo de cambio puede afectar a su obligación de pago.

En cuanto a las consecuencias que supone la declaración de la nulidad de las cláusulas antes mencionadas, debe de tenerse en cuenta que el art 9.2 LCGC dispone que la sentencia que declare nulidad debe aclarar su eficacia conforme al artículo siguiente. Dicho art. 10 LCGC establece que la nulidad no determina la ineficacia total del contrato. Procede, exclusivamente la nulidad de la cláusula que merezca tal sanción, lo que visto el art. 1303 CCv, obliga a la restitución recíproca de las prestaciones.

El artículo 6 de la Directiva 93/13 establece que Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

La STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Dirk Frederik Asbeek Bruse: § 57 indica que : *"El Tribunal de Justicia ha deducido de esa redacción del artículo 6, apartado 1, que los jueces nacionales están obligados a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma". En el siguiente párrafo, § 58, se explica la razón: "Pues bien, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva ya que la mencionada facultad debilitaría el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores". Lo que arrastra la consecuencia que señala el § 59 y el fallo: "De ello se deduce que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva no puede interpretarse en el sentido de que permita al juez nacional, cuando aprecie el carácter abusivo de una cláusula penal en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, reducir el importe de la pena contractual impuesta al consumidor, en lugar de excluir plenamente la aplicación a éste de la referida cláusula".*

En la sentencia de 30 de abril de 2014 TJUE , relativa a un préstamo multidivisa, señalaba que *" El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en una situación como la que es objeto del litigio principal, en la que un contrato concluido entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva, dicha disposición no se opone a una normativa nacional que permite al juez nacional subsanar la nulidad de esa cláusula sustituyéndola por una disposición supletoria del Derecho nacional"*.

En primer lugar en cuanto a la cláusula multidivisa la consecuencia de la nulidad es la expulsión de la misma del contrato de préstamo, que, pese a ello subsiste en la medida en que no se ven afectados otros elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil.

En este supuesto a la vista de lo indicado en la STJUE de 30 de abril de 2014, se considera que no existe, motivo para eludir la aplicación del principio de conservación parcial del contrato, eliminando la cláusula cuya nulidad se ha declarado, manteniendo la validez del contrato no afectado por tal declaración. Así la declaración de nulidad total del contrato sería perjudicial para el actor ya que tendría que devolver de una vez el importe total del préstamo.

De este modo la inaplicación de la cláusula multidivisa es posible porque en el contrato figura el importe concedido en euros, 87.000 euros. Además en la escritura se prevé que para las disposiciones en euros el tipo de referencia a aplicar sería el EURIBOR. Por ello la entidad demandada deberá de proceder a realizar una nueva liquidación de las cuotas satisfechas por los actores y del capital pendiente de amortización en euros, aplicando el Euribor como índice de referencia desde el inicio de la relación.

CUARTO.- Al haberse estimado la demanda, procede conforme al art. 394 de la LEC condenar en costas a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR la demanda interpuesta por el Procurador Don Jose Javier Freixa Iruela en nombre y representación de Don [REDACTED] contra BANKINTER SA, declarando :

- 1.- la nulidad de pleno derecho, de Cláusula relativa a la cláusula multidivisa del contrato de préstamo hipotecario formalizado entre las partes en fecha 15 de abril de 2008, así como de las condiciones financieras vinculadas a la opción multidivisa.
- 2.- Condono al Banco a estar y pasar por el pronunciamiento precedente y a eliminar las enumeradas cláusulas del contrato.
- 3.- Condono a la entidad demandada a presentar una nueva liquidación de las cuotas satisfechas por el actor y del capital pendiente de amortización en euros, aplicando el Euribor como índice de referencia más 1 punto porcentual desde el inicio de la relación. Debiendo recalcularse las cuotas y actualizando el capital pendiente de pago, compensado las cantidades abonadas de más por el actor.
- 4.-. Con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación , que en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguiente al en que se notifique esta resolución

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, doy fe.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE NAVALCARNERO

C/ Ronda de San Juan, 4 , Planta Baja - 28600

Tfno: 918354903

Fax: 918111336

42021330

NIG: 28.096.00.2-2016/0006856

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 987/2016

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO B

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: BANKINTER S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA QUE LA DICTA: D./Dña. ANA M. NORIEGA TAMBOLEO

Lugar: Navalcarnero

Fecha: tres de abril de dos mil dieciocho

Por recibidos los escritos de los Procuradores D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA y Procurador D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES de los Tribunales en representación de BANKINTER S.A. y D./Dña. [REDACTED] solicitando se le proceda a la grabación de la vista celebrada el 5/03/2018 y posterior entrega de soporte de grabación, acuerdo proceder a su expedición y entrega a la solicitante junto a la notificación de la presente diligencia.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de reposición ante el Letrado/a de la Admón. de Justicia, mediante escrito presentado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Lo dispongo y firmo. Doy fe.

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.